

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
 Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607  
 Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HÁBEAS CÓRPUS No. 11001 41 05 003 2021 00010 00**

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus instaurada por Héctor Figueroa Largacha contra el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

**2. DE LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

Héctor Figueroa Largacha, instauró la acción constitucional con la finalidad de obtener la libertad inmediata pues aseguró que se encuentra privado de la libertad desde el 8 de abril de 2020.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, señaló que el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó a la pena de 12 meses, pena que se materializó el 8 de abril de 2020, cumpliéndose a la fecha más de 9 meses de detención.

Sostuvo que a esos 9 meses, se le deben sumar los tiempos de redención que posee al estar trabajando; razón por la cual, al sumar los mismos, en su sentir son 12 meses y 5 días que lleva privado de la libertad, por lo que su prolongación de la pena ha sido ilícita.

Manifestó que tanto el juzgado como el INPEC, incumplieron lo establecido en el artículo 70 del código penitenciario modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que tenían que informar con antelación de 30 días a la autoridad competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción constitucional a la 1:23 p.m. del 15 de enero de 2020, el Despacho de inmediato avocó conocimiento de la acción, ordenó notificar al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y vinculó al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a fin de que informaran sobre las actuaciones que hubiesen adelantado contra de Héctor Figueroa Largacha.

Así mismo y por encontrarlo necesario el Despacho vinculó al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB "la Picota".

Se recibieron los siguientes informes:

### **1. Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**

Señaló que conoció el proceso radicado con el número 110016000023201617157 adelantado en contra del hoy accionante por el punible de hurto agravado, del que avocó conocimiento y realizó la audiencia de formulación de acusación el 3 de mayo de 2017 y posteriormente, el 18 de julio de esa anualidad se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

Manifestó que después de varias fechas programadas para el juicio oral, el 26 de noviembre de 2018 culminó el mismo y fijó fecha para lectura del fallo el 11 de febrero de 2019, en donde se condenó al hoy accionante a la pena principal de 12 meses y lo inhabilitó para ejercer funciones públicas por el mismo periodo.

Sostuvo que, el 28 de febrero de 2019 remitió la carpeta al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, quien mediante providencia del 12 de julio de esa anualidad confirmó en su integridad la sentencia y que actualmente desconoce en qué fecha el Centro de Servicios Judiciales remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Finalmente, solicitó su desvinculación dado que el fallo de instancia estuvo cobijado bajo los postulados que impuso el legislador en la Ley 906 de 2004.

### **2. Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio**

Informó que una vez consultado el Sistema de Información Judicial Justicia XXI, encontró que el accionante registra varios procesos, dentro de los que se encuentra el radicado con el número 2016 17157 mediante el cual el Juzgado 12 Penal de Conocimiento, mediante sentencia del 19 de febrero de 2019 lo condenó a la pena principal de prisión de 12 meses, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 17 de julio de 2019.

Adujo que en la actualidad el proceso lo adelanta el Juzgado 9 de Ejecución de Penas autoridad que, el pasado 13 de enero, negó la libertad por pena cumplida.

### **3. Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Señaló que, mediante proveído del 11 de febrero de 2019, el hoy accionante fue condenado por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de 12 meses de prisión por el punible de *tentativa de hurto agravado*.

Manifestó que de acuerdo con las piezas procesales, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2020, a la fecha, es decir, 9 meses y 8 días, por lo que aún no cumple con el aspecto objetivo para acceder a la libertad por pena cumplida, ya que esta es de 12 meses.

Reseñó que, mediante auto del 13 de enero de 2021 resolvió de manera negativa la solicitud de libertad por pena cumplida y que actualmente, dentro del proceso no existe ninguna petición pendiente, por lo que solicitó negar la presente acción.

#### 4. Establecimiento Carcelario La Picota

El responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno COMEB, informó que Héctor Figueroa Largacha se encuentra capturado en el Pabellón 6 de la Estructura Uno del COBOG, purgando la pena de prisión de 12 meses impuesta por el Juez 21 Penal Municipal por el Delito de Tentativa de Hurto Agravado.

Asegura no haber recibido de parte de ninguna autoridad la boleta de libertad por parte de la autoridad judicial competente, por lo que asegura que la privación de su libertad no es ilegal y aportó la Cartilla Biográfica del Interno.

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política, quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el *hábeas corpus*, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, ó cuando ésta se prolonga ilegalmente.

De manera más puntual, la jurisprudencia tiene definido que la acción constitucional de Hábeas Corpus procede en los siguientes eventos:

*“-Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.*

*-Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.*

*-Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma<sup>1</sup>, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión”<sup>2</sup>.*

Es preciso indicar, además, que la jurisprudencia también tiene definido que el *hábeas corpus* no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, auto de 2 de mayo de 2007, radicación 27417, y reiterada en las decisiones de 10 de julio de 2008, rad. 30156; 7 de noviembre de 2008, rad. 30772; 16 de enero de 2009, rad. 31066; 21 de abril de 2009, rad. 31673 y 4 de septiembre de 2009, rad. 32572, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 14 de abril de 2010, radicación 33918.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de abril de 2010, radicado 34.065.

En ese sentido, resulta pertinente citar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales. (...)*

*Significa lo anterior que si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas<sup>4</sup>.*

***Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.***

*Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”<sup>5</sup>.*

*Por lo antes dicho, no es de recibo que en un trámite de hábeas corpus se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad ésta es negada sin fundamento legal o razonable<sup>6</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

### **Caso Concreto**

En esta oportunidad el señor Héctor Figueroa Largacha interpuso acción de *Hábeas Corpus* con el fin de que se ordene su libertad inmediata, pues asegura que está privado injustamente de la libertad por cuanto desde el 8 de abril de 2020 se encuentra cumpliendo una pena de

<sup>4</sup> Ver, entre otros, auto de hábeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 31 de mayo de 2011, radicado 36631, M.P. José Luis Barceló Camacho.

prisión de 12 meses, de la cual le deben descontar los tiempos de redención por haber trabajado. Asegura que una vez aplicados esos tiempos, se completan 12 meses y 5 días, término superior a su condena y que se traduce en una prolongación su detención injustificadamente.

Una vez recibidos los informes solicitados a las autoridades accionadas y vinculadas, el Despacho da cuenta que el accionante se encuentra recluido en el Pabellón 6 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB "La Picota" desde el 8 de abril de 2020 y en cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta por el Juez 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá quien le formuló imputación por el delito de hurto agravado, conforme lo señalado por esa dependencia judicial y por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que el señor Figueroa Largacha se encuentra legalmente privado de su libertad pues esa medida obedeció a la orden proferida por el Juez competente, quien le imputó el delito ya indicado. Así mismo se precisa que su aislamiento en el centro de reclusión igualmente se encuentra revestido de legalidad.

Es menester resaltar que de conformidad con el precedente legal, el accionante sí cumplió con el deber legal de presentar la solicitud de libertad al juez competente, esto es, a quien tiene a cargo la vigilancia del cumplimiento de la pena; sin embargo, el Juzgado 9 de Ejecución de Sentencias, solicitó negar la presente acción dado que la pena impuesta al actor consistió en 12 meses de prisión de los cuales, a la fecha se han cumplido 9 meses y 8 días, por lo que no cumple con el aspecto objetivo de libertad por pena cumplida a su favor, razón por la cual mediante providencia del 13 de enero de 2021, le fue negada la petición de libertad.

Fue justamente esa decisión la que motivó la interposición de la presente acción, dado que asegura haber trabajado seis meses del año 2020 (abril, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre), los que, computados a su pena, a la fecha superan los meses ordenados por el Juez de conocimiento. En ese sentido, asegura que la prolongación de la privación de la libertad es ilícita.

Sin embargo, el Despacho no encuentra prueba alguna dentro del plenario relacionada con la situación que expone el accionante, esto es, de la presunta actividad laboral que pudiera ser objeto de redención de la pena. En ese sentido y ante la ausencia de elementos documentales que eventualmente pudieran desestimar la decisión del Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es claro que la presente acción se torna en improcedente.

Sumado a lo expuesto, debe precisar el Despacho que pese a haberse advertido en la providencia del 13 de enero de 2021 que la decisión que se adoptara era susceptible de los recursos de reposición y apelación, lo cierto es que ningún recurso o reproche presentó el hoy accionante o su apoderado contra la misma, dejando entonces vencer la oportunidad para que la autoridad competente resolviera los puntos que son objeto de pronunciamiento.

Contrario a ello, optó por a vía residual y subsidiaria el *habeas corpus* a la que solo pudiese haber recurrido ante la falta de recursos para que su caso fuese analizado.

En ese sentido se refuerza la tesis de improcedencia de la acción por lo que la solicitud elevada por el promotor de libertad, no será acogida favorablemente ya que este Despacho no es el competente para pronunciarse de dicha solicitud al no cumplirse los requisitos de procedencia de la acción, y en todo caso, porque se desconocen los presuntos periodos trabajados que el accionante asegura le sirven para redimir su pena, pues según el material probatorio, actualmente Héctor Figueroa Largacha cuenta con una pena de prisión de 12 meses que no se han satisfecho.

Finalmente debe señalar el Despacho que si bien no se acreditó que la Dirección del establecimiento carcelario donde está recluso el actor hubiese cumplido con el informe de que trata el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, lo cierto es que su incumplimiento no implica el otorgamiento de la libertad de la persona reclusa sino que conlleva otro tipo de consecuencias, como lo indica el inciso tercero de la norma cuando señala que ello *“acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión”*, por lo que dicho argumento tampoco tiene la entidad suficiente para lograr una decisión favorable.

#### **Consideración final.**

En este punto el Despacho advierte que el Juzgado 9 de Ejecución de Sentencias mediante providencia del 13 de enero de 2021, requirió por tercera vez al EPC- Picota - Oficina Jurídica para que remitiera toda la documentación que se encontrara en la hoja de vida del accionante, esto es, cartilla bibliográfica, cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza que no hayan sido objeto de redención y las Actas de evaluación de esos periodos, sin que a la fecha hayan sido enviados a esa sede judicial y que resultan determinantes para que la autoridad judicial defina la situación del actor.

En ese sentido, el Despacho encuentra procedente conminar a dicha Oficina para que cumpla con la orden impartida, so pena de que la autoridad judicial aplique las consecuencias previstas en el artículo 44 del CGP.

Así entonces, se ordenará a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB *“La Picota”* que en el término de 8 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita los documentos requeridos por el Juzgado 9° de Ejecución de Sentencias, para que este último una vez tenga dichos documentos decida de manera inmediata lo pertinente.

Para efecto de dar celeridad a la presente causa, En caso de que la presente acción fuese impugnada al momento de su notificación, por Secretaría y sin auto previo, remítase de inmediato a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de Habeas Corpus interpuesta por HÉCTOR FIGUEROA LARGACHA identificado con la C.C. 19.353.729, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB “la Picota”** que en el término de 8 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita los documentos requeridos por el Juzgado 9° de Ejecución de Sentencias, para que este último una vez tenga dichos documentos decida de manera inmediata lo pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión al accionante y a las autoridades convocadas.

**CUARTO:** En caso de que la presente acción fuese impugnada al momento de su notificación, por Secretaría y sin auto previo, remítase de inmediato a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces del Circuito.

**QUINTO: Ordenar** que por secretaría se REGISTRE LA ACTUACIÓN en el estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase**

La juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

*Esta providencia se emite a las 20:40 horas del 15 de enero de 2021.*

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86eb58b5b67e5cb03478d0abac1e8488c5ec5b7f7989a3d47cc7167335cfe6c**

Documento generado en 15/01/2021 08:42:24 p.m.